



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1002/2014

La Paz, 7 de julio de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0050/2013, de 8 de febrero de 2013 , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Logistics Service LLC SRL , representada por Carlos Gabriel Gonzales Parada.
Administración Tributaria:	Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) , representada por Jesús Salvador Vargas Cruz.
Número de Expediente:	AGIT/0787/2014//SCZ-0662/2012.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Logistics Service LLC SRL., (fs. 95-96 y 107 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0050/2013, de 8 de febrero de 2013 (fs. 73-82 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1002/2014 (fs. 152-159 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Logistics Service LLC SRL., representada por Carlos Gabriel Gonzales Parada, conforme acredita el Testimonio N° 801/2007 de 6 de noviembre de 2007 (fs. 101-106 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 95-96 y 107 del expediente); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0050/2013, de 8 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, los siguientes argumentos:





- i. Se ratifica en los argumentos señalados en su Recurso de Alzada y manifiesta que mediante Acta de Intervención AN-SCRZI-AI 85/2012, se le indica que no consignó correctamente la partida arancelaria, disponiendo otra diferente e indicando que se debe adjuntar el Certificado emitido por el Ministerio de Salud y Deportes UNIMED, conforme dispone el Decreto Supremo N° 572; ante lo cual en el plazo de descargos, solicitó a UNIMED se le otorgue dicho certificado, obteniendo como respuesta que las máquinas sobre las que se solicitó la certificación, no requieren de la misma al no encontrarse dentro de la lista de equipos que necesitan estar registrados en esa Unidad; la cual se adjunta al momento de la presentación del descargo a la Administración Aduanera; no obstante, se emitió la Resolución Sancionatoria confirmando el supuesto contrabando contravencional, violando sus derechos; es decir, no tomó en cuenta la nota de UNIMED.
- ii. Prosigue indicando que la mercancía en cuestión corresponde a: Fresadora para cera o yeso de uso protésico Cerco Brain; aspiradora de polvo Cercon Clean; horno eléctrico para eliminar cera Cercon Heat; aspiradora de polvo Zsolution; horno para eliminar cera Zsolution y torno tallador de cera zsolution más mesa; maquinaria que según su funcionamiento y no tener contacto con el paciente no necesitan Certificación de UNIMED. Solicita se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada y por consiguiente, la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RI-87/2012.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0050/2013, de 8 de febrero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. (fs. 73-82 del expediente) confirmó la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012, de 3 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, de la Aduana Nacional (AN); con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre los vicios de nulidad denunciados respecto a la vulneración de garantías constitucionales, cita normativa y señala que dentro del plazo probatorio otorgado en el Acta de Intervención Contravencional, la empresa recurrente presentó una nota haciendo constar que según el funcionamiento de la mercancía, correspondería la partida arancelaria 8464; adjuntó como prueba la nota CITE:MSD/UNIMED/VC/498/2012 emitida por el Ministerio de Salud y Deportes – Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud, en respuesta a su solicitud



efectuada con relación a la importación de máquinas schick systems-reburbished, cercon system refurbished y jelenco eagle refirbished, en el cual señala que éstas máquinas no se encuentran dentro la lista reconocida por Ley para que se emita un Certificado de Despacho Aduanero para su importación, por lo que las citadas máquinas no necesitan estar registrados en esa Unidad; emitiéndose el Informe Técnico AN-SCRZI-IN-2404/2012, el cual concluye que dicha nota no desvirtúa las observaciones realizadas, al no haber presentado el referido Certificado que es un requisito indispensable para la realización del despacho aduanero, adecuó su conducta al contrabando contravencional, por la que se emitió la Resolución Sancionatoria.

- ii. Concluyendo al respecto que, durante el proceso administrativo la empresa recurrente ha estado en conocimiento de las actuaciones de la Administración Aduanera, teniendo la oportunidad de hacer valer sus derechos presentando descargos los cuales fueron considerados y valorados por la referida Administración de acuerdo a lo señalado en Informe Técnico y Resolución Sancionatoria; por lo que los vicios de nulidad invocados sobre la supuesta falta de valoración de la prueba presentada no son procedentes.
- iii. Respecto a la contravención de contrabando, estableció que en el despacho aduanero correspondiente a la DUI C-55639 de 2 de agosto de 2012, en el que se declaró la importación de equipos de laboratorio, se emitió y notificó el Acta de Intervención Contravencional en la que en el punto "Relación Circunstanciada de los Hechos", sostiene que como resultado del aforo físico realizado se observó que no se consignó apropiadamente la Partida Arancelaria para las mercancías declaradas en la citada DUI; determinando que esa clasificación arancelaria requería la presentación del Certificado para el Despacho Aduanero emitido por UNIMED, tipificando la comisión del ilícito de contrabando, según el Inciso b) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iv. Arguye que la solicitud realizada por el Sujeto Pasivo a UNIMED, fue expresamente para mercancía consistente en máquinas apropiadas a la Partida Arancelaria 8464 y en base a información genérica de la maquinaria, lo cual generó lógicamente la respuesta obtenida; en ese entendido, al tratarse de una Certificación que no está relacionada con la partida arancelaria que corresponde a la mercancía declarada en





la DUI observada, no es pertinente su valoración, cuya determinación de la mercancía fue obtenida de las características particulares del producto que consta en la documentación de soporte.

- v. Prosigue indicando que, considerando que la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la DUI C-55639, fue observada por la Administración Aduanera después del aforo realizado y que el Capítulo 90 agrupa las mercancías con la descripción Instrumentos o Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos o Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes o Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos; por su parte, la partida 90.18 describe a los Instrumentos y Aparatos de Medicina, Cirugía, Odontología o Veterinaria, incluidos los de Centellografía y demás Aparatos Electromédicos, así como los Aparatos para Pruebas Visuales; los cuales en sus Notas Explicativas, señala que esta partida comprende un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier materia, caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional médico, cirujano, dentista, etc., para diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad; clasificando también los instrumentos y aparatos para talleres de prótesis dental. Asimismo, en Instrumentos y Aparatos de Odontología a esa categoría pertenecen – entre otros- las muelas, discos, fresas y cepillos de odontología, así como las herramientas e instrumentos de los tipos utilizados en los talleres de prótesis por el propio dentista o por el mecánico dentista además de las máquinas para obtener moldes y conformar los dientes, las máquinas para ajustar las prótesis dentales, y los tornos de dentista.
- vi. Sostiene que la DUI C-55639, ampara la internación de la mercancía descrita en la Factura Comercial N° 1002, y decomisada en el Acta de Intervención Contravencional, según las características de dicha mercancía, debió ser clasificada en las partidas arancelarias 9018410000 y 9018491000, lo cual según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 572 requieren de una certificación de Autorización de Despacho Aduanero, emitido por UNIMED, al constituirse en un documento soporte para el despacho aduanero; por lo que la citada DUI, al momento del despacho aduanero no contaba con la Certificación de Autorización de Despacho Aduanero (CADA); en ese sentido, estableció que para la importación de la mercancía en cuestión le correspondía la apropiación de las partidas arancelarias 9018410000 y



9018491000, debido a que existe una incorrecta clasificación arancelaria en la citada DUI, se omitió la tramitación y presentación en el despacho aduanero el CADA, incumpliendo la previsión normativa contenida en los Artículos 119 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), Ley N° 1737, Ley del Medicamento y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25235, por lo que el Sujeto Pasivo adecuó su conducta a la tipificación de contrabando contravencional prevista en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB) y confirmó la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 20 de mayo de 2014, mediante nota ARIT-SCZ-0252/2014, de 16 de mayo de 2014, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0662/2012 (fs. 1-144 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 23 de mayo de 2014 (fs. 145-146 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 28 de mayo de 2014 (fs. 147 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone





el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **7 de julio de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 2 de agosto de 2012, la Agencia Despachante de Aduana Mundial Ltda. (ADA Mundial Ltda.) por su comitente Logistics Service LLC SRL, validó y tramitó la DUI C-55639, para la nacionalización de equipos de laboratorio, clasificada en la Partida Arancelaria 90189010, con un Valor FOB de \$us3.087,88 la cual fue sujeta a canal amarillo (fs. 145-147 de antecedentes administrativos).
- ii. El 15 de agosto de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA Mundial Ltda., con la Diligencia Parte I de 14 de agosto de 2012, por la que hace constar que del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía consignada en la DUI C-55639, se generó duda razonable sobre el valor declarado, basado en los factores de riesgo contenido en el Artículo 49 de la Resolución N° 846 de la CAN, determinando precio ostensiblemente bajo. Solicitó al importador una explicación complementaria escrita, así como documentos u otras pruebas que certifiquen el valor declarado, otorgándole un plazo de 3 días para la presentación de lo requerido (fs. 158 de antecedentes administrativos).
- iii. El 10 de septiembre de 2012, Logistics Service LLC SRL mediante nota dirigida a la Administración Aduanera, aclara que por un error de erratas y confusión de términos, se emitió el Acta de Intervención por la mercancía correspondiente a la DUI C-55639, debido a que el funcionario aduanero clasificó la mercancía como "Torno Dental", bajo la partida arancelaria 901841, que requiere certificación de UNIMED y la ADA elaboró la DUI bajo la partida arancelaria 90189010, haciendo notar que ambas clasificaciones están erradas, que según el funcionamiento de la mercancía corresponde a la partida arancelaria 8464, adjuntando información al respecto (fs. 101-132 de antecedentes administrativos).
- iv. El 19 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Logistics Service LLC SRL. y al representante de la ADA Mundial Ltda., con el Acta



de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012 de 5 de septiembre de 2012, señalando que como resultado del aforo documental y físico de la mercancía descrita en la DUI C-55639, observó que no se consignó apropiadamente la partida arancelaria 901890.10.00, la cual no es correcta, correspondiendo las partidas 9018410000 y 9018491000, que requieren del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero emitida por UNIMED, conforme establece el Decreto Supremo N° 572, incumpliendo lo establecido por el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), presumiendo la comisión de contrabando contravencional según lo indicado en el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); determinando un total de tributos omitidos 16.873,85 UFV, otorgando el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 11-15 de antecedentes administrativos).

- v. El 20 de septiembre de 2012, Logistics Service LLC SRL presentó una nota s/n a la Administración Aduanera, reiterando el contenido de la nota de 10 de septiembre de 2012; adjuntando la nota CITE: MSD/UNIMED/VC/498/2012, emitida por UNIMED, la cual señala que las máquinas que son objeto de la solicitud no están dentro de la lista reconocida por Ley, por tanto no se puede emitir Certificado alguno al respecto (fs. 21-22 de antecedentes administrativos).
- vi. El 9 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Logistics Service LLC SRL, con la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012, de 3 de octubre de 2012, que declaró probado el contrabando contravencional contra la referida empresa y la ADA Mundial Ltda.; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012, la consolidación de la monetización y la posterior distribución de su producto, conforme al Artículo 301 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) (fs. 1-5 de antecedentes administrativos).



IV. 2. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 160. (Clasificación). *Son contravenciones tributarias:*

- 4. *Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;*





Artículo 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA).

Artículo 84. No se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la Nación y otras determinadas por Ley expresa.

Artículo 259. La Aduana Nacional está obligada a proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, los diversos regímenes aduaneros, así como sobre las disposiciones y prescripciones vigentes dictadas para la aplicación de la reglamentación aduanera.

iii. Ley 1737, de 17 de diciembre de 1996, Política Nacional del Medicamento.

Artículo 4. A los fines reglamentarios, los medicamentos reconocidos por Ley son:

g) Medicamentos especiales, (...) dispositivos médicos, substancias para diagnóstico y reactivos para laboratorio clínico.

Artículo 5. La elaboración, fabricación, distribución, importación, exportación, venta y comercialización de medicamentos, están sometidos obligatoriamente a registro sanitario.

Artículo 7. Los medicamentos con registro sanitario, serán importados por cualquier persona natural o jurídica, con representación legal registrada en la Secretaría Nacional de Salud del Ministerio de Desarrollo Humano.

Artículo 25. Los despachos aduaneros de medicamentos sólo podrán ser efectuados acompañando a la documentación exigida para el efecto el Certificado emitido por la Secretaría Nacional de Salud, donde se acredite el registro sanitario de los productos farmacéuticos importados.



iv. Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

Artículo 31. (Funciones).- Son funciones de la Aduana Nacional, las siguientes:

i) Proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, así como sobre las disposiciones y prescripciones vigentes dictadas para la aplicación de la reglamentación aduanera.

Artículo 111. (Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías). El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:

k) Certificados o autorizaciones previas, original.

Artículo 119. (Certificados para el Despacho Aduanero).

I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente.

II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, emitirán el Certificado correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso.

III. La Certificación, deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías. En caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para el consumo o utilización, la administración aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías.

IV. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional y demás, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la entidad competente.





v. Decreto Supremo N° 25235, de 30 de noviembre de 1998, Reglamento a la Ley del Medicamento.

Artículo 46. *Los despachos aduaneros de medicamentos reconocidos por ley (art. 4 Ley 1737) o materia prima para su fabricación, sólo podrán ser efectuados acompañando a la documentación exigida, para tal efecto, el certificado emitido por el Ministerio de Salud y Previsión Social (...).*

Artículo 48. *Para efectos de despacho aduanero la única certificación que será tomada en cuenta, es la emitida por la Unidad de Medicamentos y Laboratorios dependiente del Ministerio de Salud y Previsión Social, todas las Unidades Departamentales de Salud quedan prohibidas de emitir despachos aduaneros locales, la infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo a normas vigentes.*

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1002/2014, de 3 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Del Contrabando Contravencional.

- i. Logistics Service LLC SRL. en su Recurso Jerárquico, se ratificó en los argumentos señalados en su Recurso de Alzada, y manifiesta que mediante Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012, se le indica que no consignó correctamente la partida arancelaria de la mercancía, disponiendo otra diferente e indicando que se debió adjuntar el Certificado emitido por el Ministerio de Salud y Deportes UNIMED, conforme dispone el Decreto Supremo N° 572; ante lo cual en el plazo de descargos, solicitó a UNIMED se le otorgue dicho certificado, obteniendo como respuesta que las máquinas sobre las que se solicitó la certificación no requieren de la misma, al no encontrarse dentro de la lista de equipos que necesitan estar registrados en esa Unidad; la cual se adjuntó al momento de la presentación del descargo a la Administración Aduanera; no obstante, se emitió la Resolución Sancionatoria confirmando el supuesto contrabando contravencional; violando sus derechos; es decir, no tomó en cuenta la nota de UNIMED; añade, que la mercancía en cuestión corresponde a: Fresadora para cera o yeso de uso protésico Cerco Brain; aspiradora de polvo Cercon Clean; horno eléctrico para eliminar cera Cercon Heat; aspiradora de



polvo Zsolution; horno para eliminar cera Zsolution y torno tallador de cera zsolution; maquinaria que según su funcionamiento y no tener contacto con el paciente no necesitan certificación de UNIMED.

- ii. Al respecto la importación de mercancía que requiere documentación soporte, el Artículo 4, de la Ley N° 1737, de 17 de diciembre de 1996, establece que a los fines reglamentarios, **los medicamentos reconocidos por Ley son:** g) Medicamentos especiales, entre los cuales se encuentran los **odontológicos**; asimismo, los Artículos 5 y 7 de la señalada Ley, establecen que **la importación de medicamentos está sometida obligatoriamente a registro sanitario y que los medicamentos con registro sanitario serán importados por cualquier persona natural o jurídica con representación legal registrada en la Secretaría Nacional de Salud del Ministerio de Desarrollo Humano**; así también, el Artículo 25 de la citada Ley, determina que **los despachos aduaneros de medicamentos sólo podrán ser efectuados acompañando a la documentación exigida, para el efecto el Certificado emitido por la Secretaría Nacional de Salud, donde se acredite el registro sanitario de los productos farmacéuticos importados** (las negrillas son nuestras).
- iii. Asimismo, el Decreto Supremo N° 25235, de 30 de noviembre de 1998, Reglamento a la Ley del Medicamento, en el Artículo 46 establece que: **“los despachos aduaneros de medicamentos reconocidos por ley (Art. 4 Ley 1737) o materia prima para su fabricación, sólo podrán ser efectuados acompañando a la documentación exigida, para tal efecto, el Certificado emitido por el Ministerio de Salud y Previsión Social”** y el Artículo 48 del citado Decreto Supremo, determina que: **“para efectos de despacho aduanero la única certificación que será tomada en cuenta, es la emitida por la Unidad de Medicamentos y Laboratorios dependiente del Ministerio de Salud y Previsión Social, todas las Unidades Departamentales de Salud quedan prohibidas de emitir despachos aduaneros locales, la infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo a normas vigentes”** (las negrillas son nuestras).
- iv. Respecto a la clasificación Arancelaria a través de la Ley N° 2452, nuestro país se adhirió al Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercaderías; así los Artículos 259 de la Ley N° 1990 (LGA) y 31 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), establecen que la





Aduana Nacional está obligada a proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, los diversos regímenes aduaneros, emitiéndose el Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia, en el cual se consignan las partidas N° **9018410000**: - - - tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común y **9018491000**: - - - fresadoras, discos, moletas y cepillos.

- v. A este efecto debe considerarse que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 572 de 14 de julio de 2010, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del referido Decreto Supremo, en el que está **la Partida 90.18** correspondiente a instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, como los aparatos para pruebas visuales; así también se tiene la sub partida **9018.41.00.00 correspondiente a tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales** sobre basamento común; **y la sub partida 9018.49.10.00 correspondiente a fresadoras, discos, moletas y cepillos** (las negrillas son nuestras).
- vi. Por su parte el Inciso k), Artículo 111, del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), indica que el Despachante de Aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, -entre otros- certificados o autorizaciones previas; por su parte, el Artículo 119 del referido Reglamento dispone que en cumplimiento del Artículo 84 de la Ley N° 1990 (LGA) y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio, para efectos del despacho aduanero los certificados se limitarán a -entre otros- los productos farmacéuticos y medicamentos regulados por Ley específica, requiriendo certificado de registro nacional y autorización para el despacho aduanero, otorgado por el Ministerio de Salud de acuerdo con la Ley del Medicamento N° 1737.
- vii. De la revisión de antecedentes, se tiene que el 2 de agosto de 2012, la Agencia Despachante de Aduana Mundial Ltda., validó y tramitó la DUI C-55639, para la nacionalización de equipos de laboratorio, clasificada en la Partida Arancelaria 90189010 (fs. 145-147 de antecedentes administrativos); el 15 de agosto de 2012 la Administración Aduanera notificó al representante de la citada ADA, con la Diligencia



Parte I, por la que observó el valor declarado en la DUI C-55639, se generó duda razonable sobre el valor declarado, basado en los factores de riesgo contenido en el Artículo 49 de la Resolución N° 846 de la CAN, determinando precio ostensiblemente bajo; solicitando al importador una explicación complementaria escrita, documentos u otras pruebas que certifiquen el valor declarado, otorgándole un plazo de 3 días para la presentación de lo requerido (fs. 158 de antecedentes administrativos) A ese efecto el 10 de septiembre de 2012, Logistics Service LLC SRL., presentó descargos a la Administración Aduanera argumentando que el funcionario aduanero clasificó la mercancía como "Torno Dental", bajo la partida arancelaria 901841, que requiere certificación UNIMED y la ADA elaboró la DUI bajo la partida arancelaria 90189010, aclarando que ambas clasificaciones están erradas, que según el funcionamiento de la mercancía corresponde a la partida arancelaria 8464, adjuntando información (fs. 101-132 de antecedentes administrativos).

- viii. Posteriormente el 19 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera notificó a Logistics Service LLC SRL. y a la ADA Mundial Ltda., con el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012, señalando que como resultado del aforo documental y físico de la mercancía descrita en la DUI C-55639, el importador apropió la posición arancelaria 901890.10.00 la cual no es correcta, correspondiendo a las partidas 9018410000 y 9018491000, que requieren del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero emitida por UNIMED, conforme establece el Decreto Supremo N° 572, el cual no fue presentado, incumpliendo lo establecido en el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos (fs. 11-15 de antecedentes administrativos).
- ix. El 20 de septiembre de 2012, el Sujeto Pasivo mediante nota reiteró sus descargos ofrecidos el 10 de septiembre de 2012, adjuntando la nota CITE: MSD/UNIMED/VC/498/2012, la cual responde señalando que las máquinas objeto de la solicitud no están dentro la lista reconocida por Ley, por lo que no se puede emitir certificado alguno (fs. 21-22 de antecedentes administrativos); consecuentemente el 9 de octubre de 2012, se notificó con la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012, de 3 de octubre de 2012, que declaró probado el contrabando contravencional; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta





de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012 (fs. 1-5 de antecedentes administrativos).

- x. Bajo ese contexto, la Administración Aduanera en ejercicio de sus facultades de control, realizó el aforo físico de la mercancía observada, por lo cual emitió el Acta de Intervención Contravencional, estableciendo que no se consignó apropiadamente la partida arancelaria en la DUI C-55639, que asigna la posición arancelaria 9018901000:- - Electromédicos, correspondiendo las partidas arancelarias 9018410000 y 9018491000; por su parte, en los argumentos expuestos por el Sujeto Pasivo en los descargos a dicha Acta, sostiene que la partida arancelaria aplicable al despacho es la partida 8464.
- xi. De lo antes descrito, respecto a la partida arancelaria **90189010000** declarada en la DUI, se concluye que no es la correcta, según lo manifestado por la empresa recurrente y la Administración Aduanera, consignando otras partidas arancelarias, por lo que sólo queda determinar la que corresponde.
- xii. En ese entendido, cabe aclarar que, según el Arancel de Importaciones la **partida 8464 corresponde a maquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frio**; la cual no corresponde a la mercancía importada consistente en: **Schick Zsolution, torno tallador de cera con mesa, horno para eliminar cera y aspiradora de polvo; y Cercon Systems, fresadora para cera o yeso de uso protésico Cercon Brain, aspiradora de polvo y horno eléctrico**, como asevera Logistics Service LLC SRL en sus descargos presentados, aduciendo que se refiere a máquinas para mecánica dental; por tanto no es aplicable dicha partida arancelaria (el resaltado es nuestro).
- xiii. Respecto a la aplicación de las sub partidas arancelarias **9018410000 y 9018491000** asignadas por la Administración Aduanera, se advierte que según el Arancel de Importaciones corresponde a la partida 9018, de instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía, y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales; asimismo, la sub partida 9018410000 - tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común; y la sub partida 9018491000 fresadoras, discos, moletas y cepillos, describen la mercancía en cuestión, considerando además, que



según las Notas Explicativas de esta partida comprenden un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en casi la totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona u otro) ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar; clasificando también los instrumentos y aparatos para talleres de prótesis dental. Advirtiéndose que los instrumentos y aparatos de odontología, señala que a esta categoría pertenecen: las muelas, discos, fresas y cepillos de odontología; las herramientas e instrumentos de los tipos utilizados en los talleres de prótesis por el propio dentista o por el mecánico dentista; las máquinas para obtener moldes y conformar los dientes, como las máquinas para ajustar las prótesis dentales; y los tornos de dentista, de brazo articulado, montados aisladamente sobre un pedestal, una pared –entre otros-; por lo que, bajo ese análisis, la mercancía importada corresponde a estas partidas atribuidas por la Administración Aduanera; aclarando que según el Artículo 31 del Decreto Supremo 25870 (RLGA), la Administración Aduanera tiene como función el proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías.

- xiv. Según lo establecido por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 572 de 14 de julio de 2010 aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, en cuyo Anexo está la partida 90.18, las sub partidas 9018.41.00.00 y **9018491000**; **en ese entendido, para la importación de la mercancía registrada en la DUI C-55639**, se requiere la presentación previa del Certificado emitido por UNIMED, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la normativa antes citada, el Sujeto Pasivo debió cumplir previamente con éstos requisitos; es decir, gestionar el Certificado de Autorización para el despacho aduanero correspondiente.
- xv. Lo anterior se refuerza, por lo dispuesto en el Artículo 119 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), el cual en referencia a los Certificados para el Despacho Aduanero, señala: ***I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente. II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, emitirán el Certificado***





*correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso. III. La Certificación, deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías (...); y, la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 572, de 14 de julio de 2010, que señala: "IV. **Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional** y además, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la entidad competente" (las negrillas son nuestras).*

- xvi. Respecto a la nota **CITE MSD/UNIMED/VC/498/2012** del Ministerio de Salud y Deportes – Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud, que fue presentada por el Sujeto Pasivo como descargo, la cual se emitió en respuesta a una solicitud realizada por éste, advirtiéndose que se realizó la consulta respecto **al género de la maquinaria, que fue clasificada en la Partida Arancelaria 8464**, sin mayores especificaciones sobre sus características, la que como se estableció anteriormente corresponden a la partida arancelaria 90.18., obteniendo **como lógica consecuencia** la respuesta en ese sentido; por lo que al no referir dicha nota específicamente a la maquinaria objeto del presente caso, no desvirtúa los cargos realizados.
- xvii. En este sentido, la Administración Aduanera estableció legal y correctamente la comisión de contravención aduanera por contrabando en la Resolución Sancionatoria, conforme al Numeral 4 del Artículo 160; Inciso b) y último Parágrafo del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), por el ingreso a territorio aduanero nacional mercancía que no cuenta con la documentación soporte para Despacho Aduanero, conforme a lo dispuesto por el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA); consecuentemente, corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0050/2013, de 8 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012, de 3 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN).



Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0050/2013, de 8 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

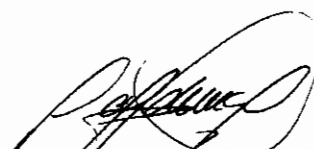
El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0050/2013, de 8 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Logistics Service LLC SRL., contra la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012 de 3 de octubre de 2012, conforme al Numeral 4 del Artículo 160; Inciso b) y último Parágrafo del Artículo 181 del Código Tributario Boliviano; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del citado Código.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dáney David Valdovinos Coria
Director Ejecutivo General a.l.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA